

La problemática delimitación del sujeto pasivo de delitos de violencia de género

La búsqueda de un concepto unitario, quimera y ¿panacea?

Raquel Borges Blázquez

Doctora en Derecho Procesal

Contratada Postdoctoral POP

Diario La Ley, Nº 9658, Sección Tribuna, 22 de Junio de 2020, **Wolters Kluwer**

Normativa comentada
Comentarios

I. ¿Cómo definimos la violencia de género?

Uno de los principales problemas que encontramos a la hora de tratar la protección de las víctimas de violencia de género es que no disponemos de un concepto único, ni siquiera de un marco conceptual referido a la violencia contra las mujeres en el ámbito europeo (1) —y menos a nivel mundial— (2) siendo que la violencia contra las mujeres adopta innumerables formas. Además, observamos que el interés de los Estados por usar el derecho internacional como instrumento para luchar contra la violencia sobre la mujer es relativamente joven. La Declaración Universal de Derechos Humanos (LA LEY 22/1948) (DUDH) de 1948 (3) mencionó la igualdad entre el hombre y la mujer, pero olvidó hacer referencia a la violencia específica y sistemática que sufren las mujeres. Tampoco hace referencia a la violencia basada en el género la Convención de Naciones Unidas para la eliminación de todas las formas de discriminación de la mujer de 1979 (4) .

1. Aproximación al concepto

Para aproximarnos al concepto podemos tomar como referencia la Declaración de Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, aprobada por la Asamblea General el 20 de diciembre de 1993, en el Marco de la Conferencia de Derechos Humanos celebrada en Viena (5) , que declaró la violencia contra las mujeres una violación de los derechos humanos (6) . Este tipo de violencia es definida como *«cualquier acto que suponga el uso de la fuerza o la coacción con intención de promover o perpetuar relaciones de poder y de sumisión entre hombres y mujeres»*, identificando tres categorías principales de violencia contra la mujer —física, sexual y psicológica— (7) que se pueden manifestar tanto en el seno de la familia como en la comunidad en general. Dos años después, a partir de la Conferencia (8) de Pekín de 1995 (9) el fenómeno de violencia de género ha sido reconocido internacionalmente como un problema social (10) . Este tipo de violencia (11) se encuentra estrechamente relacionada con la desigualdad de género (12) . La investigación feminista ha puesto de manifiesto la relación entre la violencia ejercida sobre las mujeres y la cultura dominante durante siglos de considerar a las mujeres inferiores a los hombres (13) .

Indica FREIXES SANJUÁN que, siendo la violencia contra las mujeres definida por Naciones Unidas como una violación de los más básicos Derechos Humanos, los Tratados internacionales de este ámbito, así como los del Consejo de Europa (14) deben ser tenidos en cuenta para la elaboración de normas comunitarias y en la adopción de políticas contra la violencia de género (15) . Pero el proceso de inclusión de una perspectiva de género en el derecho internacional de los Derechos Humanos fue lento. A pesar de que el principio de no discriminación por razón del sexo constituye la piedra angular en el tratado de constitución de Naciones Unidas y, aunque desde 1979 la sociedad internacional tiene una convención específica al respecto, antes fue necesario presentar esta forma de violencia dentro de un paradigma más tradicional de los Derechos Humanos como el derecho a la integridad física y la salud. La estrategia que logró llamar la atención presenta el daño físico con una mujer víctima que necesita protección (16) .

La violencia contra las mujeres no es un fenómeno aislado (17) ni circunstancial en las relaciones existentes entre

hombres y mujeres, es un aspecto estructural de la organización del sistema social (18) . No queda limitada a una cultura, región o país determinados y ni siquiera a unos precisos grupos de mujeres dentro de la sociedad. Todas las mujeres en el mundo son posible sujeto pasivo de este tipo de violencia (19) . La violencia contra las mujeres asume numerosas formas como son la violencia física, sexual, psicológica, emocional, la explotación y el abuso económico. Puede ejercerse en diversos escenarios, tanto en el ámbito privado como en el público (20) . Y en un mundo globalizado (21) trasciende las fronteras nacionales.

En las sociedades con un nivel de desarrollo más avanzado el tipo de violencia que más preocupa es la que se produce dentro del ámbito de la pareja por ser la forma más común de violencia

El punto del que debemos partir es que las causas específicas de esta violencia, así como aquellos factores que aumentan el riesgo de que se produzca, están socialmente arraigadas y se vinculan al contexto general de la discriminación sistemática por motivos de género contra las mujeres (22) . En las sociedades con un nivel de desarrollo más avanzado el tipo de violencia que más preocupa es la que se produce dentro del ámbito de la pareja por ser la forma más común de violencia experimentada por las mujeres de todo el mundo (23) , siendo éste el tipo de violencia contra las mujeres en el que el legislador europeo pensó, en un primer momento, para crear una orden de protección a nivel europeo (24) .

2. Diferentes definiciones (nacionales e internacionales) de víctima de violencia de género

Pese a que la Unión Europea carece de un concepto unitario (25) de violencia de género, con la consiguiente disparidad terminológica en términos de derecho procesal y penal que ello provoca entre los Estados Miembros, existe una pluralidad de definiciones en el ámbito internacional y nacional que pueden servir de referente para una conceptualización más amplia y comprensiva de la violencia contra las mujeres. Así, se pueden adoptar como definiciones de referencia:

Tabla 1. Diferentes definiciones del concepto de violencia de género

Año	Texto	Definición
1979	Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) (26) .	<i>Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. (Artículo 1 (LA LEY 2640/1979))</i>
1995	Naciones Unidas, Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (27) .	<i>Todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la privada. (Párrafo 113 Plataforma Acción de Beijing)</i>
2004	Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (28) .	<i>La violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia. (Artículo 1 (LA LEY 1692/2004))</i>
2011	Convenio sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (Convenio Estambul) (29) .	<i>Una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra las mujeres, y se designarán todos los actos de violencia basados en el género que implican o pueden implicar para las mujeres daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, incluidas las amenazas de realizar dichos actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, en la vida pública o privada. (Artículo 3 a (LA LEY 29294/2011))</i>
	Directiva 2012/29/UE del	

Tabla 1. Diferentes definiciones del concepto de violencia de género

Año	Texto	Definición
2012	Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012 por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos (30) .	<i>La violencia dirigida contra una persona a causa de su sexo, identidad o expresión de género, o que afecte a personas de un sexo en particular de modo desproporcionado se entiende como violencia por motivos de género. Puede causar a las víctimas lesiones corporales o sexuales, daños emocionales o psicológicos, o perjuicios económicos. La violencia por motivos de género se entiende como una forma de discriminación y una violación de las libertades fundamentales de la víctima y comprende, sin limitarse a ellas, la violencia en las relaciones personales, la violencia sexual (incluida la violación, la agresión sexual y el acoso sexual), la trata de personas, la esclavitud y diferentes formas de prácticas nocivas, como los matrimonios forzados, la mutilación genital femenina y los denominados «delitos relacionados con el honor» (Considerando 17 (LA LEY 19002/2012))</i>
2015	Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio (LA LEY 12111/2015), de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia (31) .	<i>Cualquier forma de violencia ejercida sobre un menor es injustificable. Entre ellas, es singularmente atroz la violencia que sufren quienes viven y crecen en un entorno familiar donde está presente la violencia de género. Esta forma de violencia afecta a los menores de muchas formas. En primer lugar, condicionando su bienestar y su desarrollo. En segundo lugar, causándoles serios problemas de salud. En tercer lugar, convirtiéndolos en instrumento para ejercer dominio y violencia sobre la mujer. Y, finalmente, favoreciendo la transmisión intergeneracional de estas conductas violentas sobre la mujer por parte de sus parejas o ex parejas. La exposición de los menores a esta forma de violencia en el hogar, lugar en el que precisamente deberían estar más protegidos, los convierte también en víctimas de la misma. Por todo ello, resulta necesario, en primer lugar, reconocer a los menores víctimas de la violencia de género mediante su consideración en el artículo 1, con el objeto de visibilizar esta forma de violencia que se puede ejercer sobre ellos. (Preámbulo VI (LA LEY 12111/2015))</i>
2017	Pacto de Estado contra la Violencia de Género. Diciembre 2017. Documento refundido de medidas del pacto de estado en materia de violencia de género (32) .	<i>La violencia de género es la manifestación más cruel e inhumana de la secular desigualdad existente entre mujeres y hombres que se ha producido a lo largo de toda la historia, en todos los países y culturas con independencia del nivel social, cultural o económico de las personas que la ejercen y la padecen. (...) La violencia de género es un problema de toda la sociedad. Toda la sociedad tiene que involucrarse en la búsqueda de soluciones eficaces para proteger a las víctimas, así como a sus hijas e hijos, rechazar a los maltratadores y prevenir la violencia. (1. Introducción al Pacto de Estado contra la Violencia de Género)</i>

Se aleja así la legislación española del concepto internacional de violencia de género. La diferencia, a grandes rasgos, es que mientras los instrumentos internacionales entienden la violencia de género como la violencia ejercida por el hombre sobre la mujer por el solo hecho de ser mujer, la Ley Orgánica de Violencia de Género (LOVG) circunscribe la violencia de género a la ocurrida en ámbito de una relación de afectividad entre el hombre y la mujer y, además, incluye a los menores en el concepto de víctima de violencia de género.

II. ¿Cómo definimos la violencia doméstica?

Podríamos preguntarnos ¿Qué es la violencia familiar? ¿Cómo empieza? También, podríamos sentir indignación ante las últimas noticias de que un niño fue agredido, o una mujer acuchillada. O concluir que la sociedad actual está en deterioro y, poco a poco, olvidarnos del tema. Pero nosotros somos parte de esta sociedad, y estamos tan marcados por ella como cualquiera. Es por ello que debemos preguntarnos ¿qué es la violencia doméstica?, ¿estamos libres de ella? Solo poniendo nombre y cifras al problema podremos conocer a nuestro enemigo. Este tipo de violencia puede definirse como los actos violentos que son ejercidos por una persona que tiene el rol marital, sexual, parental y de cuidados hacia otros, con roles recíprocos. El origen de la violencia doméstica es complejo (33) .

La violencia doméstica/intrafamiliar/en el hogar está presente de forma alarmante en las sociedades contemporáneas. Es un fenómeno extremadamente complejo, que posee dimensiones estructurales y funcionales (34) . Este tipo de violencia a menudo se confunde con la violencia de género, y es por ello que, antes de continuar con el estudio de la violencia de género, se hace necesario definir la violencia doméstica. Así, se pueden adoptar como definiciones de referencia:

Tabla 2. Diferentes definiciones del concepto de violencia doméstica

Texto	Definición
-------	------------

Tabla 2. Diferentes definiciones del concepto de violencia doméstica

Texto	Definición
Organización Mundial de la Salud (35)	<i>Los malos tratos o agresiones físicas, psicológicas, sexuales o de otra índole, infligidas por personas del medio familiar y dirigida generalmente a los miembros más vulnerables de la misma: niños, mujeres y ancianos.</i>
Convenio sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (Convenio Estambul).	<i>Por «violencia doméstica» se entenderán todos los actos de violencia física, sexual, psicológica o económica que se producen en la familia o en el hogar o entre cónyuges o parejas de hecho antiguos o actuales, independientemente de que el autor del delito comparta o haya compartido el mismo domicilio que la víctima. (Artículo 3.d (LA LEY 29294/2011))</i>

Igual que la violencia de género, trae causa en condiciones sociales, relaciones conyugales, conflictos familiares y aspectos personales. La violencia en general —y la violencia doméstica y de género en particular— ha sido y es utilizada como un instrumento de dominio y de poder del fuerte frente al débil, del hombre frente a la mujer, del adulto frente al niño (36) .

III. El concepto de víctima de violencia de género en la LO 1/2004, ¿un criterio obsoleto? (37)

La LOVG (LA LEY 1692/2004) solo es una de las múltiples respuestas penales que se podría haber dado al fenómeno de la violencia de género. Nuestro legislador del 2004 optó por un modelo de protección integral, por la prevención y por la creación de juzgados especiales para la violencia de género entre los aspectos más destacados de la ley. Se realizó una conceptualización del fenómeno acogiendo solo a «una pequeña parte de lo que es en realidad la violencia de género (...) Podrían haber sido muy diferentes las soluciones penales diseñadas y, probablemente, hubieran hecho mucho menos ruido» (38) . Dieciséis años después de la promulgación de la LOVG, y con una media de 60 mujeres asesinadas al año deviene necesario su estudio si queremos comprender qué está fallando. Desde su entrada en vigor los sucesivos Gobiernos han puesto su fuerza en la acción de la Justicia y la función Jurisdiccional situándolas como primer frente de lucha contra la violencia sexista Debemos reflexionar sobre si «ésta era o no la mejor estrategia a seguir, sin que por ello se ponga en duda o desvaloren la necesidad, importancia o adecuación de la LOVG. Simplemente, (...) ahora entramos en una nueva fase y debemos hacer más complejo —y también costoso— el abordaje del problema social y legal» (39) .

1. Los motivos de la promulgación: una autopsia a su Exposición de Motivos

Uno de los mayores logros de la LOVG fue el reconocimiento en las primeras líneas del Motivo I de la violencia de género como un problema social que no podía permanecer durante más tiempo invisibilizado. El texto optó por ofrecer una definición de violencia coherente con la previamente dada por Naciones Unidas en la IV Conferencia Mundial de 1995. Se fijó la causa de este tipo de violencia en el hecho de ser mujer, lo que nos lleva inevitablemente a identificar su origen en las relaciones patriarcales.

«La violencia de género no es un problema que afecte al ámbito privado. Al contrario, se manifiesta como el símbolo más brutal de la desigualdad existente en nuestra sociedad. Se trata de una violencia que se dirige sobre las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas, por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión».

Cifrar el origen de la violencia en las relaciones patriarcales permitió añadir protección a sujetos que no son el sujeto pasivo pero guardan cierta relación

Además, cifrar el origen de la violencia en las relaciones patriarcales permitió añadir protección a sujetos que, aunque no son el sujeto pasivo de este tipo de violencia, guardan cierta relación (menores o personas especialmente vulnerables que convivan con el autor). Continúa el motivo I haciendo referencia al derecho de todos a la vida y a la integridad física y moral del artículo 15 CE (LA LEY 2500/1978) *«sin que en ningún caso puedan ser sometidos a torturas ni a penas o tratos inhumanos o degradantes»*, derechos que vinculan a todos los poderes públicos y solo pueden positivizarse mediante ley. Así, refiere LAURENZO COPELLO, se legisló *«al*

calor de la creciente preocupación social por la proliferación de actos de violencia extrema contra las mujeres nació» y el resultado fue un delito que nació *«claramente desenfocado, apuntando al contexto dentro del cual suele manifestarse este tipo de violencia antes que a las auténticas causas que la generan»* (40) .

En concordancia con el artículo 9.2 (LA LEY 2500/1978) en relación con el artículo 15 CE (LA LEY 2500/1978), el motivo II hace un llamamiento a los poderes públicos para que adopten las medidas de acción positiva necesarias.

Éstos «no pueden ser ajenos a la violencia de género, que constituye uno de los ataques más flagrantes a derechos fundamentales como la libertad, la igualdad, la vida, la seguridad y la no discriminación proclamados en nuestra constitución». Es el denominado deber de diligencia exigible por acciones u omisiones que dieron lugar a la muerte o al daño grave de la víctima (41) . Esta diligencia debida le es aplicable y exigible al Estado en relación con las obligaciones de prevención, detección y erradicación de la discriminación de la mujer recogidas, entre otros, en el Convenio de Estambul (42) . En otras palabras, «no hacer es tanto como incumplir su obligación de remover todos los obstáculos que fundamentan y ahondan en la discriminación prohibida: el Estado es responsable por no cambiar un modelo sistémico (...) desigualitario» (43) .

El motivo III hace un breve resumen de los más de 70 artículos y 30 disposiciones que componen la ley cuyo hilo conductor es que «la violencia sobre las mujeres tiene causas socio culturales (...) y, por tanto, es posible modificarlas e incluso erradicarlas». Consecuentemente, la LOVG utiliza medidas de todo tipo: medidas destinadas a transformar valores sociales a través del sistema educativo, otras dirigidas a la formación y sensibilización de docentes y personal sanitario así como a prevenir situaciones de riesgo (protocolos para la detección precoz de la violencia de género), medidas contra los estereotipos sexistas que a diario vemos en la publicidad, medidas que faciliten la reinserción laboral de la mujer maltratada, medidas de carácter procesal y de organización de juzgados y, por último, el punto más discutido y objeto de diversos recursos de inconstitucionalidad, la agravación de la pena en determinados delitos con el objetivo de ofrecer una protección penal reforzada a las víctimas (44) .

2. La inclusión de los menores como sujeto pasivo, ¿error o acierto?

Con la promulgación de la LO 8/2015, el concepto de víctima de violencia de género fue ampliado a los menores de edad de acuerdo con lo referido en el apartado VI (LA LEY 12111/2015) del prólogo:

La exposición de los menores a esta forma de violencia en el hogar, lugar en el que precisamente deberían estar más protegidos, los convierte también en víctimas de la misma. Por todo ello, resulta necesario, en primer lugar, reconocer a los menores víctimas de la violencia de género mediante su consideración en el artículo 1, con el objeto de visibilizar esta forma de violencia que se puede ejercer sobre ellos. Su reconocimiento como víctimas de la violencia de género conlleva la modificación del artículo 61, para lograr una mayor claridad y hacer hincapié en la obligación de los Jueces de pronunciarse sobre las medidas cautelares y de aseguramiento, en particular, sobre las medidas civiles que afectan a los menores que dependen de la mujer sobre la que se ejerce violencia.

Considero que es un acierto la inclusión de los menores si relegamos la violencia de género a la que sucede dentro del ámbito del hogar porque, como afirma MAGRO SERVET, durante mucho tiempo han sido sus víctimas «invisibles». Han visto y sufrido agresiones. Han (mal)aprendido muchas lecciones. Y han vivido en un ambiente en el que ningún niño debería criarse (45) . En pleno siglo XXI no existen razones jurídicas ni naturales que releguen a la mujer a una situación de dependencia o dominación en el contexto doméstico. Al contrario, la legislación le reconoce plena igualdad con su pareja. La situación de las mujeres no es asimilable a la de niños, ancianos o incapaces. Éstos, por sus propias condiciones, ocupan una posición de partida subordinada en el ámbito doméstico. Así, mientras niños, ancianos e incapaces *son* naturalmente vulnerables, a la mujer es el agresor quién la *hace* vulnerable por medio de la violencia. Cuando incluimos a mujeres y menores como sujeto pasivo de este mismo delito, se da la paradoja de que en la actualidad quien menos encaja en la perspectiva tuitiva en la que se centran las relaciones familiares de sujeción y vulnerabilidad es la mujer. Su vulnerabilidad no se debe a su posición jurídica dentro de la familia, ni a sus condiciones personales, es el «resultado de una estrategia de dominación ejercida por el varón —al amparo de las pautas culturales dominantes— para mantenerla bajo su control absoluto» (46) .

3. Otras formas de violencia de género, ¿olvida la legislación española a estas víctimas?

Pero las mujeres víctimas de violencia contra las mujeres en España encuentran protección más allá de la LOVG. En abril de 2014 España ratifica el Convenio de Estambul y, con el objetivo de ofrecer una mayor protección a todas las víctimas de violencia de género —con independencia de la relación de afectividad presente o pasada— se reformó el Código Penal (CP) a través de la LO 1/2015 de 30 de marzo (LA LEY 4993/2015). Entre las numerosas modificaciones incluidas, destaca el endurecimiento de las penas en relación con los delitos de agresión sexual y de abuso sexual (artículos 180 (LA LEY 3996/1995) y 181.4 CP (LA LEY 3996/1995)). Además, se tipifican nuevos delitos como el matrimonio forzado (artículo 172 bis CP (LA LEY 3996/1995)), el acoso (artículo 172 ter CP (LA LEY 3996/1995)), el delito de sexting (artículo 197.7 CP (LA LEY 3996/1995)) y la manipulación del funcionamiento de los dispositivos de

control utilizados para vigilar el efectivo cumplimiento de las penas y medidas cautelares o de seguridad (artículo 468.3 CP (LA LEY 3996/1995)). También se incorpora el género como motivo de discriminación entre las circunstancias que pueden motivar la agravación de la pena (artículo 22 CP (LA LEY 3996/1995)) (47) .

Y en el Pacto de Estado, también de acuerdo con el Convenio de Estambul, se establece la obligación legal de incluir a todas las víctimas de violencia de género en sentido amplio dentro de las estadísticas de mujeres víctimas de violencia de género, ya que antes únicamente se recogían las víctimas en el marco de una relación de afectividad presente o pasada, dejando fuera a mujeres víctimas como Diana Quer (48) o Laura Luelmo (49) , ambas asesinadas por desconocidos y por motivos de género (50) .

IV. La búsqueda de un concepto unitario de víctima de violencia de género en la Unión Europea

Europa ha ido creándose y uniéndose a través de sus símbolos. En todos los ayuntamientos ondean banderas de estrellas doradas sobre un fondo azul. En las ocasiones solemnes no es raro escuchar junto al himno nacional la «oda a la alegría» de la novena sinfonía de Beethoven como himno europeo. Cada 9 de mayo celebramos el día que tuvo lugar la Declaración Schumann. Estos símbolos que permiten visualizar y materializar a la Unión Europea se complementan con otro de corte más práctico, el Euro como moneda común. Tras los símbolos de la unidad de Europa se han ido sedimentando una serie de valores esenciales en los que descansa hoy la Unión Europea. Estos valores han sido expresamente recogidos como tales por el derecho originario. Algunos de ellos han sido esculpidos pacientemente por el TJUE a golpe de sentencias y otros han sido formados con ocasión de declaraciones políticas del Consejo Europeo (51) .

1. La necesaria protección transnacional y sus problemas de aplicación

Si a un ciudadano le atracan en Madrid no es lógico pensar que si se traslada a Friburgo su agresor va a ir a buscarlo para volver a atracarlo. En cambio, si una víctima de violencia de género (52) —directa o indirecta— (53) decide cambiar su residencia a Friburgo sí que es posible que su victimario vaya a buscarla. La violencia en los hogares es un fenómeno que ha estado presente desde el inicio de la humanidad, pero al que no se le ha dado importancia. Fueron los movimientos feministas de décadas pasadas los que consiguieron atraer la atención sobre este fenómeno. Y fue a partir de entonces cuando se descubrió que esta violencia perjudicaba a la familia completa (54) , siendo, como siempre, los más débiles los más afectados, en especial los menores (55) . Las mujeres son las principales víctimas de violencia de género. En el entorno europeo, la mayor parte de los actos violentos contra las mujeres los cometen hombres de su entorno social inmediato, siendo tristemente frecuente la comisión por su pareja o ex pareja. Además del sufrimiento humano que provoca, esta violencia conlleva consigo graves consecuencias sociales y financieras con elevados costes para sanidad, servicios sociales, policía, mercado laboral y poder judicial, entre otros (56) .

Las principales beneficiarias de las medidas de protección transnacionales en la Unión serán las víctimas de violencia en el marco de una relación de afectividad, presente o pasada (57) . La mayor vulnerabilidad de la víctima que hará requiera una medida de protección transnacional es la existencia de un riesgo mayor que en el resto de víctimas. El hecho de que víctima y victimario tengan un vínculo hace que: 1) el victimario conozca a la perfección los horarios y rutinas de su víctima, siendo más fácil para éste atacar sus bienes jurídicos; 2) la víctima no sea capaz de valorar objetivamente el riesgo (58) debido a la relación de afectividad, ya sea como pareja o como descendiente, que la une con el victimario; y 3) que la víctima no quiera para su victimario las consecuencias jurídico penales que se derivan de su acción porque las víctimas en el marco de una relación de afectividad son las únicas que han querido o siguen queriendo a su agresor. Todo este círculo vicioso se hace más peligroso en el caso de que ambos convivan bajo el mismo techo porque aún quedan resquicios de la (malentendida) doctrina jurídica de la privacidad del hogar: respetar la intimidad de los hogares cuando sus puertas se cierran.

Ejemplo. Riesgo en víctima de violencia de género que decide volver a su país de origen.

 CZECH REPUBLIC →  NETHERLANDS
A Dutch woman living in the Czech Republic has protection measures granted in the Czech Republic. Due to the seriousness of her need of protection, her whereabouts in Czech Republic are unknown. She wishes to return to her country of origin for a period of time, and consequently, she requests an EPO.

- The risk increases in the State of origin if the person causing danger knows or is likely to know where the victim would stay (family home and social circles).
- If children are involved, the victim should request an EPO for them as well.

Source: Prepared by the authors based on the research paper up to 2017.

Fuente: EPOGENDER II (2017) (59)

2. La homogeneización del concepto de violencia de género, quimera y ¿panacea?

Debido a las diferentes tradiciones jurídicas existentes, no cabe una homogeneización *a priori* de los niveles de protección de Derechos Fundamentales existentes en toda la Unión. Pero tampoco es más cierto que una «Carta de Derechos Fundamentales común» fuese a solucionar el problema. Imaginemos que se abolieran las diferentes constituciones nacionales y se estableciese una suerte de Constitución Europea que homogeneizase el concepto de Derechos Humanos, el concepto de género —que tantos problemas nos da a lo largo de este trabajo—, o el concepto violencia en el hogar, por poner algunos ejemplos de una lista casi interminable. Con una sola carta el efecto podría devenir lo contrario: el panorama europeo se empobrecería en lugar de enriquecerse. Una carta europea podría olvidar matices sutiles a nivel europeo, pero de gran importancia a nivel nacional. Es precisamente la variedad de tradiciones jurídicas la que aporta diversas observaciones sobre qué es valioso proteger (60) . Y es en esta línea en la que se incardina el artículo 2 TUE (LA LEY 109/1994) (61) que establece como valores de la Unión el respeto de la dignidad humana, la libertad, la democracia, la igualdad, el Estado de Derecho y el respeto de los Derechos Humanos. Y mediante este artículo, el TUE hace expresa mención a los derechos de las personas pertenecientes a minorías y sienta como base de la sociedad europea el pluralismo, la no discriminación, la tolerancia, la justicia, la solidaridad y la igualdad entre los dos sexos. Así, aunque podría parecer mejor llevar a cabo una armonización de legislaciones, la realidad es que nos encontramos muy lejos de conseguir un verdadero derecho europeo. Y es precisamente aquí donde entra el derecho procesal. Debido a la imposibilidad actual de armonizar las diferentes legislaciones, el derecho procesal está calando por medio de Decisiones Marco, directivas y reglamentos haciendo que los diversos Estados Miembros vayan acercando poco a poco sus realidades y legislaciones. Y es que, no podemos olvidar que las leyes son fruto de la realidad histórico-social en la que se crean. Podemos afirmar que no ha habido una armonización previa, debido a la gran diversidad cultural existente, pero que a la larga terminaremos por tener unos estándares que desembocarán en una armonización del derecho europeo.

V. Breve reflexión

La violencia de género es un problema de todos y todas que sufrimos las mujeres. Y es necesario que todos y todas nos posicionemos en su contra, implicar al hombre igualitario y aislar al maltratador para que comprenda que en este nuevo modelo de sociedad no es aceptable su comportamiento (62) . Actualmente, la violencia en el hogar (63) ha quedado excluida del manto *privado* y pasa a ser tratada como cuestión de orden público, plasmado en la consideración de los delitos en esta materia como públicos, excluyendo para su persecución la necesidad de la denuncia o querrela de la víctima. Además, con la entrada en vigor del Pacto de Estado el pasado diciembre de 2017, el concepto de víctima de violencia de género está en continua transformación.

1. A propósito del concepto de víctima de violencia de género y las medidas adoptadas en la legislación española

La legislación para la lucha contra la violencia de género existe en Europa, la Unión y España. La LOVG es una de las leyes de violencia de género más avanzadas de Europa. Y quizá fuese demasiado avanzada para su tiempo. Prueba de ello son las casi 300 cuestiones de inconstitucionalidad que tuvo una ley que, paradójicamente, nació con unanimidad parlamentaria. Pero el problema no es jurídico, es social. El ámbito penal es insuficiente para atajar el problema. Prueba de ello es la media de 60 mujeres asesinadas al año. Es momento de implementar los otros ámbitos de la ley, de adelantar un paso la respuesta frente a la violencia de género. Cuando entra el derecho penal ya hemos fracasado. Debe trabajarse con una educación en valores en igualdad y desde la infancia (64) . Afrontar de forma seria un pacto por los medios de comunicación en su papel de prevención de la violencia de género porque no ha habido una implicación real de éstos, que son parte del problema. La LOVG ha reconocido el marco para la autorregulación, pero ha sido un fracaso, no se ha hecho nada (65) . También debe dejar de recortarse en sanidad, espacio privilegiado para la detección precoz (66) .

Como ya indiqué en un anterior artículo donde trataba el tema, me muestro

El gran acierto de la ley fue dar una protección inmediata mediante la orden de protección, que es lo que realmente necesita la mujer en ese momento

favorable a la definición ofrecida por la LOVG respecto del género (67) pues, si bien es cierto que se aleja del concepto de género ofrecido por los instrumentos internacionales, la inclusión de los menores como sujeto pasivo de este tipo de violencia, restringida al ámbito del hogar por la LOVG, es un acierto. Como apunta LAURENZO COPELLO, los menores o las personas con diversidad funcional son naturalmente vulnerables, en cambio, a la mujer es el agresor quien la *hace* vulnerable haciendo uso de la violencia (68). En la sociedad española, como en cualquier punto cardinal, la violencia de género

es un fenómeno social de amplio recorrido. Cuando entra el derecho penal ya estamos gestionando un fracaso social. Pero no es eso lo que buscó la LOVG. Esta ley hace referencia a la educación, a los medios de comunicación y al ámbito sanitario como espacio de detección precoz además de al ámbito penal. Pero la realidad es que se ha hecho muy poco en los tres primeros ámbitos. En un primer momento se optó por comenzar por el ámbito penal, con la creación de juzgados especializados (69). Desde justicia se ha intentado abordar un problema desbordante y sin los medios suficientes. El gran acierto de la ley fue dar una protección inmediata mediante la orden de protección, que es lo que realmente necesita la mujer en ese momento. A partir de entonces, la ausencia de servicios sociales y de medios que trabajen con la víctima hacen que el sistema se tambalee, y en la actualidad estamos sufriendo sus consecuencias negativas. «No se puede cambiar la vida de una mujer en 24 horas por el juez», además, debido a los medios limitados, los juzgados son reacios a adoptar órdenes de protección (deniegan el 40%) y tienen dudas sobre cómo deben interpretar el riesgo, con la volatilidad que ha demostrado, así como su imprevisibilidad (70).

2. A propósito de la homogeneización del concepto

La posible homogeneización del concepto me genera dudas porque, aunque *a priori* pueda parecer la opción más ventajosa, la realidad es que el fenómeno de la violencia de género tiene especificidades sociales dependiendo del país en el que suceda. Tal vez sería más prudente optar por una mayor confianza mutua y que el reconocimiento mutuo vaya, poco a poco, acercando realidades y legislaciones. Está claro que la realidad de las mujeres polacas en nada se parece a la de las mujeres españolas.

La ventaja que ofrece la armonización por medio de directivas es que, al resultar de obligado cumplimiento en los resultados, pero no en los medios, permite simultáneamente alcanzar los objetivos pretendidos para la armonización y a la vez garantizar que los Estados tengan libertad para elegir las vías de ejecución. Esto permite la salvaguarda de sus potestades legislativas y crea menor reticencia por parte de éstos a la recepción del derecho europeo. El inconveniente es que las diferencias en la transposición de los actos normativos pueden dar lugar a corto plazo a una disparidad legislativa entre Estados con efectos indeseados en la uniformidad y eficacia del derecho europeo. A largo plazo, los Estados, instados por sus ciudadanos, deberán reducir las disparidades. El caso de las medidas de protección es muy gráfico. El hecho de que una víctima de violencia de género española que se desplaza a Polonia (71) esté más protegida que las víctimas nacionales de ese país hará que las víctimas polacas (72) residentes en Polonia pidan a su Estado mayor protección (73). Y esto conllevará a largo plazo la uniformidad de las medidas en la lucha contra la violencia contra las mujeres.

(1) MERINO VÍCTOR, «La concepción de la violencia de género en los ordenamientos de los Estados Miembros», en: FREIXES, Teresa; ROMÁN, Laura (dirs.), OLIVERAS, Neus; VAÑÓ, Raquel (coords.), *La Orden Europea de Protección. Su aplicación a las víctimas de Violencia de Género*, Tecnos, España, 2015, p. 46.

(2) Paradojas propias de la protección multinivel de DDHH. Para más información a propósito de este fenómeno puede leerse: AMBOS, Kai, *Derecho Penal Europeo*, Thomson Reuters, 2017, pp. 112-130.

(3) Disponible en: <http://www.un.org/es/documents/udhr/> (última consulta: 29-05-2020).

(4) Disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>. (última consulta: 29-05-2020).

(5) Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G93/142/36/PDF/G9314236.pdf?OpenElement> (última consulta: 29-05-2020).

(6) «Immediately after the Vienna conference, the UN General Assembly passed a Declaration on Violence Against Women The declaration stated that it would strengthen and complement the process of effective implementation of the CEDAW.» KAPUR, Ratna, «Part III: Human rights law in action», en: MECKLED-GARCÍA, Saladín; ÇALI, Bařak (eds.), *The Legalization of Human Rights. Multidisciplinary perspectives on human rights and human rights law*, Routledge Taylor&Francis Group, 2006, p. 105.

(7) La violencia física entraña el uso intencional de la fuerza para dañar o lesionar a la mujer. La violencia psicológica son todos aquellos actos tendentes a

controlar, aislar a la mujer, humillarla y avergonzarla. Por último, la violencia económica supone negarle el acceso a los recursos básicos o el control sobre ellos. ABRIL STOFFELS, Ruth, «España ante los ojos de la comunidad internacional: Violencia contra las mujeres y participación política femenina», en: ABRIL STOFFELS, Ruth; URIBE OTALORA, Ainhoa (coords.) *Mujer, derecho y sociedad en el siglo XXI*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, pp. 124-127.

(8) «The Fourth World Conference on Women (...) following Nairobi in 1985, Copenhagen in 1980 and Mexico City in 1975. This conference represented the most comprehensive review of women's rights, and progress in achieving them, to date». SMITH, Rhona K.M., *International Human Rights Law*, Oxford University Press, 8 Edition, 2014, p. 201.

(9) Disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/Beijing%20full%20report%20S.pdf> (última consulta: 29-05-2020).

(10) ROMÁN Laura, «Violencia de género, Unión Europea y protección de las víctimas», en: FREIXES, Teresa, ROMÁN, Laura (dirs.), OLIVERAS, Neus, VAÑÓ, Raquel (coords.), *La Orden Europea de Protección. Su aplicación a las víctimas de Violencia de Género*. Tecnos, España, 2015, p. 28.

(11) La premisa fundamental para definirla es la consideración de que constituye una violación de los derechos humanos de las mujeres. El «ADN patriarcal» ha hecho que esta lacra permaneciese oculta bajo la pantalla del anonimato y de una malentendida intimidad personal y familiar que consecuentemente traía la inmunidad que reviste el ámbito privado. Una coraza de silencio que, de acuerdo con los datos obtenidos por la «Macroencuesta de Violencia contra la Mujer 2015» es sustentada a base de miedo (26,56%), vergüenza (21,08%) y de la dificultad de transgredir las pautas culturalmente establecidas que hacen que no concedamos la suficiente importancia a la violencia sufrida (44,60%), dando lugar a «una víctima revictimizada por la institucionalización del silencio». ROMÁN, Laura, «Violencia de género, Unión Europea y protección de las víctimas», *op. cit.*, pp. 25-26.

(12) Encontramos una aproximación a la conceptualización del género en: CALVO, Dolores, *What is the Problem of Gender? Mainstreaming Gender in Migration and Development Policies in the European Union*, University of Gothenburg, 2013 pp. 20-28.

(13) ALBERDI, Inés, «Cómo reconocer y cómo erradicar la violencia contra las mujeres» en: ALBERDI, Inés; ROJAS MARCOS, Luis, *Violencia: tolerancia cero*, Programa de prevención de la Obra Social «la Caixa», 2005, p. 13.

(14) «El Consejo de Europa es una organización internacional que tiene como objetivo principal la defensa, protección y promoción de los derechos humanos (en particular los civiles y políticos), la democracia y el Estado de Derecho. Creado el 5 de mayo de 1949, se trata de la institución de este tipo más antigua de nuestro continente y engloba las 47 naciones europeas con la sola excepción de Bielorrusia. En 1950, se redactó el *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (LA LEY 16/1950)* donde se garantiza la protección de los derechos humanos y que creó el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. El Consejo de Europa tiene su sede en la ciudad francesa de Estrasburgo, que hace visible su relación con la reconciliación europea tras una historia jalonada por enfrentamientos»

(15) FREIXES SANJUÁN, Teresa, «Prólogo», en: MARTÍNEZ GARCÍA, Elena (dir.) VEGAS AGUILAR, Juan Carlos (coord.), *La Orden de Protección Europea. La protección de las víctimas de violencia de género y cooperación judicial penal en Europa*. Tirant Lo Blanch, Valencia 2016, p. 14.

(16) La víctima *ideal*, aquella persona vulnerable y con sed de venganza cuyo testimonio no será puesto en duda por la sociedad y que, desgraciadamente, no siempre cuadra con la víctima de violencia de género de la LOVG al actuar la relación de afectividad como inhibidor de la venganza. RUIZ LÓPEZ, Cristina, «Derechos procesales de las víctimas de violencia de género en la Unión Europea», *Revista de Estudios Europeos*, núm. 71, enero-junio, 2018, p. 247.

(17) «Violence against women is the greatest Human Right scandal of our time. From birth to death, in times of peace as well as war, women face discrimination and violence at the hands of the State, the community and the family. Violence against women is not confined to any particular political or economy system but is prevalent in every society in the world and cuts across boundaries of wealth, race and culture.» VLEDDER, Ingrid, «It's in our hands. Stop violence against women», en: WESTENDORP, Ingrid; WOLLESWINKEL, Ria (eds.), *Violence in the domestic sphere*, Intersentia, 2005, p. 7.

(18) ALBERDI, Inés, «Cómo reconocer y cómo erradicar la violencia contra las mujeres», *op. cit.*, p. 18.

(19) En el mismo sentido, «Violence between family members has a historical tradition that goes back centuries and cuts across continents. It should come as no surprise that contemporary social scientists have proposed that in the United States and many other countries "the marriage license is a hitting license"». GELLES, Richard J., *Intimate Violence in Families*, SAGE publications, 3 edition, 1997, p. 36.

(20) Es una manifestación de la subordinación de la mujer al hombre, de las relaciones de poder históricamente designadas a cada uno de los sexos. Y esta desigualdad la vemos reflejada tanto en la vida pública como en la privada.

(21) La globalización puede también proveer oportunidades para la extensión universal de DDHH a través de un (necesario) diálogo intercultural, respetuoso con las culturas y las identidades. Esto traería consigo no solo la globalización de mercados y comunicaciones, pero también la de los más básicos derechos de las personas, contribuyendo así a la universalización de los DDHH. GÓMEZ ISA, Felipe, «Globalisation, privatisation and Human Rights», en: DE FEYTER, Koen; GÓMEZ ISA, Felipe (eds.) *Privatisation and Human Rights in the Age of Globalisation*, Intersentia Antwerp - Oxford, 2005, p. 27.

(22) La vulnerabilidad de las mujeres frente a la violencia es una mera condición creada por la sociedad a lo largo de los siglos y sustentada por la falta o negación de derechos a las mujeres.

(23) MARCO MARCO, Joaquín J., «La violencia de género desde una perspectiva jurídico social» en: ABRIL STOFFELS, Ruth; URIBE OTALORA, Ainhoa (coords.) *Mujer, derecho y sociedad en el siglo XXI*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, pp. 124-132

(24) Para más información puede leerse: BORGES BLÁZQUEZ, Raquel, *La protección de las víctimas en la Unión Europea, ¿Realidad O Utopía? De la obligación estatal positiva de proteger a las víctimas de violencia de género a su tutela judicial*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2020 (en prensa)

- (25) MORGAGE CORTÉS indica que la UE no ha adoptado una definición propia de violencia de género, ni ha promulgado una legislación específica que abarque el amplio espectro de experiencias que puede enmarcar este tipo de violencia, optando por remitirse a las definiciones desarrolladas por NNUU y el Consejo de Europa. MORGAGE CORTÉS, María, «La Orden Europea de Protección como instrumento tuitivo de las víctimas de violencia de género», *CEEJ*, núm. 3, 2014., p. 31.
- (26) Naciones Unidas, Asamblea General «Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)», Resolución 34/180 (18 de diciembre de 1979). Disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm> (última consulta: 29-05-2020).
- (27) Naciones Unidas, Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, «Declaración y Plataforma de Acción de Beijing», (4-15 septiembre de 1995). Disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/Beijing%20full%20report%20S.pdf>(última consulta: 29-05-2020).
- (28) Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (LA LEY 1692/2004). Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2004-21760> (última consulta: 29-05-2020).
- (29) Unión Europea, Consejo de Europa «Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica», (11 de mayo de 2011). Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/2014/06/06/pdfs/BOE-A-2014-5947.pdf> (última consulta: 29-05-2020).
- (30) Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012 (LA LEY 19002/2012) por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos. Disponible en: <https://www.boe.es/doue/2012/315/L00057-00073.pdf> (última consulta: 29-05-2020).
- (31) Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio (LA LEY 12111/2015), de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. Disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-8222 (última consulta: 29-05-2020).
- (32) Pacto de Estado contra la Violencia de Género. Diciembre 2017. Documento refundido de medidas del pacto de estado en materia de violencia de género. Congreso + Senado. Disponible en: http://www.violenciagenero.igualdad.mpr.gob.es/pactoEstado/docs/Documento_refundido_PEVG_.pdf (última consulta: 29-05-2020).
- (33) BERENGUENAS SÁNCHEZ, María Elena, «Capítulo 9: Tratamiento y efectos de la violencia familiar en niños y adolescentes», Editorial MAD S.L., España, 1 Edición, 2006, p. 267.
- (34) PERAL LÓPEZ, M^a Carmen, *La práctica judicial en los delitos de malos tratos. Patria potestad, guarda y custodia y régimen de visitas*, Tesis inédita defendida en la Universidad de Granada, 2017, pp. 6-7.
- (35) Podemos encontrar las definiciones que la Organización Mundial de la Salud da sobre violencia, violencia doméstica, violencia de género y violencia en la pareja en: <http://www.msbs.gob.es/va/ciudadanos/violencia/prevencion/indiceContenidos.htm> (última consulta: 29-05-2020).
- (36) PERAL LÓPEZ, M^a Carmen, *La práctica judicial en los delitos de malos tratos. Patria potestad, guarda y custodia y régimen de visitas*, Tesis inédita defendida en la Universidad de Granada, 2017, pp. 6-7.
- (37) El estudio del concepto de víctima de violencia de género fue previamente desarrollado en otro artículo de mi autoría. Puede leerse: BORGES BLÁZQUEZ, Raquel, «El concepto de víctima de violencia de género en el derecho español: dos marcos normativos para entender la protección de las víctimas de violencia de género en la orden europea de protección», *La Ley Penal*, núm. 142, 2020, pp. 3-11.
- (38) MARTÍNEZ GARCÍA, Elena, «La igualdad y la violencia de género: elementos para la reflexión en España y en Europa», en: HURTADO POZO, José (Dir.) SILVA TICLLACURI, Luz Cynthia (coord.) *Género y Derecho Penal*, Instituto Pacífico, 2017, p. 145.
- (39) *Ibidem*, p. 142.
- (40) LAURENZO COPELLO, Patricia, «La violencia de Género en la Ley Integral: Valoración político-criminal», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminológica*, 2005, p. 3.
- (41) A este respecto, VEGAS AGUILAR, Juan Carlos, «La responsabilidad del Estado desde la perspectiva de género», en: AAVV, *Análisis de la Justicia desde la perspectiva de género*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 221-227.
- (42) Con el objetivo de romper el ciclo de desigualdad y violencia basada en el género al que se encuentran continuamente expuestas las mujeres, el Consejo de Europa adoptó en 2011 un Convenio para prevenir y combatir la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, que fue abierto para su firma en Estambul en mayo de 2011. Este Convenio supone una nueva vía de protección para las víctimas de violencia de género a nivel paneuropeo, constituyendo el único instrumento legal vinculante en Europa, y el tratado internacional de mayor alcance a la hora de abordar la violencia contra las mujeres. Mediante la aceptación del Convenio, los Gobiernos se obligan a cambiar su legislación y a introducir medidas prácticas que den lugar a una transformación social que desemboque en un contexto de tolerancia cero hacia la violencia contra la mujer y la violencia doméstica. Por primera vez en la historia, el Convenio establece que la violencia de género no puede ser considerada como un asunto privado, sino que, por constituir una violación de Derechos Humanos, los Estados tienen la responsabilidad legal de proporcionar a las mujeres víctimas una tutela adecuada y efectiva frente a ésta. Con la firma y ratificación del Convenio, los Estados se comprometen, de acuerdo con su artículo 5, a abstenerse de cometer cualquier acto de violencia contra las mujeres, y a tomar las medidas legislativas necesarias para prevenir, investigar, castigar y conceder una indemnización por los actos de violencia que se encuentran dentro de los sujetos al Convenio y que han sido llevados a cabo por actores no estatales. MORGAGE CORTÉS, María, «La Orden Europea de Protección como instrumento tuitivo de las víctimas de violencia de género», *CEEJ*, núm. 3, 2014, pp. 93-94.

- (43) MARTÍNEZ GARCÍA, Elena, «La protección jurisdiccional contra la violencia de género en la Unión Europea», *op. cit.*, p. 351.
- (44) AÑÓN ROIG, María José, «Violencia de género: un concepto jurídico intrincado», en: MARTÍNEZ GARCÍA, Elena (dir.); VEGAS AGUILAR, Juan Carlos (coord.), *La prevención y erradicación de la violencia de género: un estudio multidisciplinar y forense*, Aranzadi, Valencia, 2012, pp. 31-53.
- (45) MAGRO SERVET, Vicente, «200 medidas contra la violencia de género», *Diario La Ley*, núm. 9029, 2017; MAGRO SERVET, Vicente, «El daño moral indemnizable en la violencia de género», *Diario La Ley*, núm. 9015, 2017.
- (46) LAURENZO COPELLO, Patricia, «La violencia de Género en la Ley Integral: Valoración político-criminal», *op. cit.*, p. 4.
- (47) MORAGUES MUSZYNSKI, Rebeca, *Schutz der Opfer der häuslichen Gewalt: Eine Studie des internationalen und europäischen Rechts am Beispiel von Spanien und Deutschland*, Tesis inédita defendida en la Universidad de Bremen, pp. 143-144.
- (48) Con el nombre caso Diana Quer se conocen los sucesos relacionados con la desaparición y muerte de la joven Diana Quer, en la madrugada del 21 al 22 de agosto de 2016 en la localidad coruñesa de Puebla del Caramiñal (España). La joven de 18 años desapareció dicho día y su paradero fue desconocido durante 497 días, hasta el hallazgo de su cadáver el 31 de diciembre de 2017. El caso fue objeto de una fuerte cobertura mediática, especialmente en las primeras fechas posteriores a la desaparición y nuevamente dieciséis meses después con el hallazgo del cadáver tras la detención del principal sospechoso del asesinato, quien confesó los hechos y señaló el lugar en el que había ocultado el cuerpo.
- (49) Laura Luelmo se instaló en el Campillo para dar clases de Plástica en el IES Vázquez Díaz. El 12 de diciembre, sobre las cinco de la tarde, y después de que Laura realizase una pequeña compra en un supermercado del pueblo, su vecino —un ex convicto de 50 años recién salido de prisión por el asesinato de una mujer y el intento de violación de otra— presuntamente la secuestró metiéndola en su casa, a diez pasos de la que Laura había alquilado a una compañera del instituto. La golpeó y la agredió sexualmente. Se deshizo del cuerpo en un paraje a las afueras de El Campillo. El análisis forense dictaminó que la víctima murió en las ocho horas posteriores a la agresión como consecuencia de las heridas sufridas.
- (50) Pacto de Estado contra la Violencia de Género. Diciembre 2017. Documento refundido de medidas del pacto de estado en materia de violencia de género. Congreso + Senado, p. 75
- (51) «Los valores europeos en la era de la globalización», disponible en: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=URISERV%3Ac10150> (última consulta: 29-05-2020) SALINAS DE FRIAS, Ana, «Lección 3. Los valores, los principios democráticos y la ciudadanía de la unión europea», en: ALCAIDE FERNANDEZ, Joaquín; CASADO RAIGÓN, Rafael. *Curso de Derecho de la Unión Europea*. Tecnos, España, pp. 89-91; BAR CENDÓN, Antonio, «La Unión Europea como unión de valores y derechos: teoría y realidad», *UNED. Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 33, 2014, pp. 99-140.
- (52) De acuerdo con el concepto de la LOVG.
- (53) Aunque los menores ya han sido considerados víctimas directas de la violencia de género en España, existen otros sujetos que no encuentran protección al amparo de esta ley. Es el caso de la mujer víctima de violencia de género que decide rehacer su vida con una nueva pareja, la cual pasa a ser el nuevo objetivo de su victimario.
- (54) WILLEMS, Jan C. M., «Children's rights and the prevention of child abuse and neglect: the quest for a trias pedagogica of children, parents and society», en: WESTENDORP, Ingrid; WOLLESWINKEL, Ria (eds.), *Violence in the domestic sphere*, Intersentia, 2005, pp. 163-164.
- (55) BERENGUENAS SANCHEZ, María Elena, «Capítulo 9: Tratamiento y efectos de la violencia familiar en niños y adolescentes», en: SORIA VERDE, Miguel Ángel (coord.), *Violencia doméstica. Manual para la prevención, detección y tratamiento*, Editorial MAD S.L., España, 1 Edición, 2006, p. 267.
- (56) MARTÍNEZ BOYÉ, Ángeles, «El déficit de la transversalidad de género en la Unión Europea», *Comunitaria: Revista Internacional de Trabajo Social y Ciencias Sociales*, núm. 5, 2013, p. 55.
- (57) En el mismo sentido, OLIVERAS JANÉ, Neus, «La articulación de las medidas nacionales de protección de las víctimas de violencia de género en el espacio europeo común de libertad, seguridad y justicia de la Unión Europea», *Diario La Ley*, núm. 9334, 2019.
- (58) El concepto riesgo será estudiado en el capítulo siguiente.
- (59) SCHERRER, Amandine; CERRATO, Elisabet; FREIXES, Teresa; LUFTI, Mariam; MERINO, Victor; OLIVERAS, Neus; ROMÁN, Laura; STEIBLE, Bettina; TORRES, Núria, «European Protection Order Directive 2011/99/UE European Implementation Assessment», *EPRS*, 2017.
- (60) IGLESIAS SEVILLANO, Héctor, «La construcción de un concepto de justicia europeo: la visión desde el diálogo entre el TJUE y los tribunales nacionales», *Revista de Estudios Europeos*, núm. 71, 2018, p. 127, p. 127.
- (61) «La Unión se fundamenta en los valores de respeto de la dignidad humana, libertad, democracia, igualdad, Estado de Derecho y respeto de los Derechos Humanos, incluidos los derechos de las personas pertenecientes a minorías. Estos valores son comunes a los Estados miembros en una sociedad caracterizada por el pluralismo, la no discriminación, la tolerancia, la justicia, la solidaridad y la igualdad entre mujeres y hombres».
- (62) MARTÍNEZ GARCÍA, Elena, «La igualdad y la violencia de género: elementos para la reflexión en España y en Europa», *op. cit.*, pp. 169-170.
- (63) Aunque el concepto adecuado para referirse a la violencia ejercida sobre mujeres y niños de acuerdo con la legislación española es «violencia de género», usar el término «violencia en el hogar» es una forma gráfica de definir este tipo de violencia que normalmente sucede «de puertas para dentro».

- (64) AVILÉS PALACIOS, Lucia, «La perspectiva de género como técnica jurídica e instrumento necesario para una justicia igualitaria», en: AAVV, *Análisis de la Justicia desde la perspectiva de género*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 279-318.
-
- (65) MARTÍNEZ GARCÍA, Elena, «La igualdad y la violencia de género: elementos para la reflexión en España y en Europa», *op. cit.*, p. 151.
-
- (66) ESCRIBANO MARTÍNEZ, Ángela, *Violencia de género y sanidad. La detección como factor de visibilidad*, Tesis inédita defendida en la Universidad de Valencia, 2018.
-
- (67) BORGES BLÁZQUEZ, Raquel, «El concepto de víctima de violencia de género en el derecho español: dos marcos normativos para entender la protección de las víctimas de violencia de género en la orden europea de protección», *op. cit.*
-
- (68) LAURENZO COPELLO, Patricia, «La violencia de Género en la Ley Integral: Valoración político-criminal», *op. cit.*, p. 4.
-
- (69) La creación de Juzgados de Violencia sobre la Mujer y el tratamiento unitario de la cuestión penal junto con algunas cuestiones civiles contribuye no solo a una protección más eficaz de la víctima, también a un mayor garantismo para el imputado. GONZÁLEZ CANO, M. Isabel, «Algunas consideraciones sobre los juzgados de violencia sobre la mujer», *Dereito*, vol. 14, núm. 2005, p. 230.
-
- (70) *Íbidem*, pp. 153-154.
-
- (71) Pueden leerse los informes POEMS de los respectivos países para así aproximarnos a la protección que ofrecen a sus víctimas. Disponibles en: <http://poems-project.com> (última consulta: 29-05-2020).
-
- (72) Véase el informe FRA 2019: una víctima polaca refiere que la policía trató su caso como un problema familiar las repetidas veces que reportó la violencia sufrida a la policía. FRA, *Women as victims of partner violence. Justice for victims of violent crime. Part IV*, 2019, p. 41.
-
- (73) Esto enlaza directamente con la prohibición de discriminación por razón de la nacionalidad del artículo 18 TFUE (LA LEY 6/1957).
-